



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura, Valle del Cauca, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto No.</b>	664
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., endosataria de Bancolombia
<b>Demandado:</b>	Brayner Manuel Gómez Mosquera y otros
<b>Radicación:</b>	76-109-31-03-003-2020-00055-00

Resuelve el despacho el recurso de reposición presentado como excepción previa contra el auto No. 448 adiado 7 de octubre del 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra los señores DIEGO FERNANDO LOAIZA DUQUE, BRAYNER MANUEL GÓMEZ MOSQUERA y NATALI SILVA ORTÍZ, corregido a través del auto No. 019 del 15 de enero de 2021.

### **FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

El apoderado del demandado BRAYNER MANUEL GÓMEZ MOSQUERA solicita que se declare probada la excepción previa contenida en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P., denominada “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*” invoca esta excepción porque la entidad financiera demandante no otorgó poder especial, conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, sino que realizó endoso en procuración, lo que en su sentir no es viable en este tipo de asuntos; y, además, por cuanto no se adjuntó como anexo al libelo introductorio, la carta de instrucciones para llenar los pagarés que afirma suscribió su prohijado en blanco.

Los demás cuestionamientos los titula “*FALTA DE CLARIDAD DE LA DEMANDA*” manifiesta que no se hizo la limitación de que trata el artículo 2455 del Código Civil; además, que el interés pactado en el pagaré terminado en 7974 fue modificado por acuerdo con uno de los demandados y no se está cobrando más de lo pactado; respecto al pagaré terminado en

6435 al momento de presentarse la demanda no presentaba mora en los pagos; respecto al pagaré mencionado en el hecho noveno de la demanda dice que corresponde a obligaciones de varias tarjetas de crédito de las cuales algunas no estaban mora; indica que se debe pedir tabla de amortización respecto a varios pagarés; y por último señala que no pactaron intereses corrientes, lo que en su sentir configuraría la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y falta de claridad de la demanda.

### **PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE**

Con relación a la excepción previa, el abogado del extremo actor se pronunció aduciendo que actúa en calidad de apoderado de la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien es endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., por consiguiente, cuenta con las facultades señaladas en el artículo 658 del Código de Comercio.

Con relación a la inepta demanda por falta de claridad indicó en primer lugar, que los pagarés aportados con la demanda, todos tienen incorporados sus respectivas instrucciones. Segundo, respecto a que no se dio aplicación al artículo 2455 del C.C., dice el apoderado que se trata de una hipoteca abierta con cuantía indeterminada. Tercero, que los pagos efectuados por los demandados se reportaron hasta antes de la presentación de la demanda. Que los intereses cobrados son los pactados al suscribir el título y por último que en el momento procesal oportuno se aportará la liquidación del crédito.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo al numeral 3º del artículo 442 del C.G.P., los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en la forma y términos señalados en el canon 318 ibídem, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Por su parte el artículo 100 de nuestra obra procesal civil, enlista las excepciones previas que la parte demandada puede formular de cara al auto primigenio, sin que sea dable alegar hechos distintos a los allí señalados.

Para el caso concreto, el apoderado del inconforme presenta recurso de

reposición contra la orden de apremio, aduciendo la falta de poder para representar a BANCOLOMBIA S.A., y el no haber aportado como anexo de la demanda la carta de instrucciones para diligenciar los pagarés presentados para el cobro.

En cuanto al primer aspecto, esto es, la supuesta falta de poder, habrá de señalarse que tal afirmación carece de sustento, pues al observar los títulos valores base de recaudo ejecutivo, se observa que fueron endosados en procuración a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., endoso que fue suscrito por el representante legal de BANCOLOMBIA S.A.

Recordemos que a voces del artículo 658 del Código de Comercio,

El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Por consiguiente, la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., se encuentra ampliamente facultada para presentar la demanda en nombre de BANCOLOMBIA S.A.

Ahora, en lo que atañe al punto de no haberse allegado con la demanda la carta de instrucciones, téngase en cuenta que la demandante afirmó que los pagarés fueron diligenciados al momento de ser suscritos por el ejecutado, en esa medida, no habría razón para exigir tal documento, pues recordemos que este solamente es exigible en caso de dejarse espacios en blanco, ni el demandado aportó prueba alguna de su dicho que permitiera concluir que ciertamente al momento de suscribir los títulos valores se hubiesen dejado espacios sin llenar.

Sobre este aspecto prescribe el artículo 622 del Código de Comercio lo

siguiente:

Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

En conclusión, la inconformidad del recurrente se despachará desfavorablemente, pues, insístase, no se demostró que en realidad los pagarés se hubiesen suscrito con espacios en blanco, y que el acreedor los haya llenado sin seguir estrictamente la carta de instrucciones dadas por el creador.

En este punto, es importante igualmente recalcar que los pagarés en cuestión, no fueron tachados, ni reargüidos de falsos por el extremo pasivo, y al revisarlos se advierte que aquellos reúnen los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Con relación a los reparos esbozados por el apoderado del demandado Brayner Manuel Gómez Mosquera, denominados “FALTA DE CLARIDAD DE LA DEMANDA”, el Despacho no se pronunciará en primer lugar, porque la enunciada excepción no se encuentra prevista en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Segundo, porque sus observaciones provienen de un análisis de los títulos valores presentados y del objeto de la obligación situación que no corresponde resolver, puesto que no es por esta vía que debe ser impugnado el

mandamiento de pago, ya que las excepciones previas se refieren a aspectos formales y mejoramiento del procedimiento.

En ese orden de ideas, se declarará no probada la excepción previa propuesta.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales, según lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme ingrese, para continuar con la etapa procesal correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

fegh

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84b65f7763fa46ffc1203b088f865613e031c363ec277856e288d948dfb896f**

Documento generado en 16/08/2022 07:19:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**